



TERRITORIO ANCESTRAL
IKU- CIT

DIGNERI ANGELICA IZQUIERDO IZQUIERDO
COMISARIA ATY KWAKUMUKE

JURISDICCION ESPECIAL INDIGENA
TERRITORIO ANCESTRAL ARHUACO

SENTENCIA 14-03-2021

(Aprobado Acta n° 001)

Pueblo Bello Marzo (14) de dos mil veinte (2021).

CASO

Se dicta sentencia en Casa de Gobierno el día 14 de marzo de 2021, por la comisión de justicia de la Casa de Gobierno, en caso de un presunto **ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS** en contra de [REDACTED] **identificado con TI N° [REDACTED] Pueblo Bello**, por decisión de las autoridades indígenas como máxima instancia jurisdiccional de los pueblos indígenas que habitamos este territorio, en ejercicio de la facultad jurisdiccional que le confieren la Ley de origen y la Constitución Política de Colombia, después de analizar los hechos, escuchar los testimonios y revisar las pruebas presentadas por la Comisión de justicia de la autoridad de ATY KWAKUMUKE en relación con los hechos fruto de los cuales resultó presuntamente abusada sexualmente una miembro menor de 14 años de la comunidad de Mañakan de la etnia Arhuaca. Se expide la presente sentencia la comisión de justicia de la Casa de Gobierno ATY KWAKUMUKE. La autoridad encargada de justicia **sancionó al procesado** en los términos que serán indicados más adelante.

HECHOS

El cabildo declaró probado lo siguiente:

1. **El día 16 de junio de 2020**, llegó al un mensaje de texto vía Whatsapp, al número celular de la comisaria de ati Kwakumuke, De un señor que se identificaban con el nombre [REDACTED] quien manifestaba que su hija [REDACTED] está siendo abusada por su hermano [REDACTED]. En este mensaje se comentaba que se quería instaurar una denuncia por

ATI KWAKUMUKE- CASA DE GOBIERNO



TERRITORIO ANCESTRAL
IKU- CIT

- ese medio pues no podía hacerlo presencialmente porque se encontraba en la Jagua de Ibirico. El señor [REDACTED] manifestó querer que se procediera de manera urgente además de aclarar que ellos hacían parte de la centro de Businchama, comunidad Mañakan ,para esta misma fecha se informó a la autoridad de la comunidad del centro de Businchama: el señor Abelardo Zalabata, en calidad de comisario, sobre lo denunciado. Se nos comenta también que el señor Zalabata confirma que el señor [REDACTED] la joven [REDACTED] y el joven [REDACTED] Torres son parte de la comunidad de Mañakan y que como centro procedería al llamado (ver folio).
2. **El día 25 de julio del 2020** se presenta ante la Casa de Gobierno el Mayor [REDACTED] [REDACTED] identificado con c.c. [REDACTED] de Valledupar, Cesar, junto con los jóvenes [REDACTED] [REDACTED] (implicado) y [REDACTED] (víctima), quien manifestó que fue notificado por la autoridad de Businchama, por la presunta denuncia que había instalado su hijo [REDACTED] [REDACTED] donde se involucra a su otro hijo y a su nieta aquí presente. También manifiesta que a ambos los ha estado criando, a [REDACTED] lo adoptó de tres años de edad y le colocó sus apellidos siendo él de la comunidad Wiwa, y a [REDACTED] del mismo modo, junto con dos hermanos más porque su hijo [REDACTED] ha sido irresponsable con la crianza de ellos (ver folio).
 3. El 26 de junio 2020 ENILDA IZQUIERDO (psicóloga) YESICA PAOLA IZQUIERDO (estudiante de sociología) toman testimonio a la adolescente [REDACTED]. En este, [REDACTED] relaciona como autores del hecho a su tío y al esposo de la tía, pero no se relaciona al joven [REDACTED] [REDACTED] (ver folio).
 4. El 30 de junio 2020 se toma declaración al Joven [REDACTED], quien afirma no haber sido el responsable de la violación de [REDACTED]. Manifiesta que como ellos en realidad no eran familia de sangre, fueron como novios ,pero no tuvieron relaciones sexuales y que esto había iniciado hace tres meses; además de mencionar que solo quería protegerla (ver folio).
 5. **El día 2 de julio de 2020** se solicita al Instituto de Medicina Legal la valoración completa para la adolescente [REDACTED] en Valledupar, remitida por la Casa de Gobierno junto con un acompañante. Esta solicitud quedó plasmado en un acta (ver folio).
 6. **Para el día 2 de julio de 2020**, se recibe informe por parte de Medicina Legal. El informe queda plasmado en un oficio de la misma entidad (ver folios).
 7. **El día 16 de julio 2020** se toma declaración nuevamente al joven [REDACTED]. En esta declaración el joven manifiesta que tiene 17 años de edad y aunque acepta que tuvieron una relación de noviazgo que no incluyó relaciones sexuales con [REDACTED], señala también que quien abusó sexualmente de ella fue su hermano de crianza [REDACTED] y el esposo de su hermana [REDACTED] (ver folio).



TERRITORIO ANCESTRAL
IKU- CIT

8. El día 22 de julio 2020, se toma declaración al señor [REDACTED] C.C [REDACTED] quien declara en calidad de padre de [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED] (ver folios).
9. El día 3 de agosto 2020, se toman medidas temporales en cuanto a la ubicación de la menor [REDACTED] con el ánimo de garantizar el proceso de restablecimiento de derechos de la menor (ver folios).
10. El día 22 de agosto del 2020 Casa de Gobierno, envía oficio a las autoridades de MAÑAKAN Y BUSINCHAMA, donde ponen en conocimiento los hallazgos encontrados en relación con las declaraciones de las personas implicadas en el hecho (ver folios).
10. El día 02 de septiembre del 2020, se realiza una reunión entre las autoridades de Mañakan y las de Aty kwakumuke, quienes ordenan una comisión de investigación para desarrollar el debido proceso de acuerdo a los usos y procedimientos propios de la etnia. Esto con el fin de indagar, corroborar y verificar la versión de las personas implicadas y para obtener como producto la sanción o sentencia al implicado. Dentro de la comisión quedan las siguientes personas:
- Enilda Izquierdo Torres con C.C 49785546 de Valledupar, Cesar.
 - Aris Mestre Pérez con c.c. 49795009 de valledupar, Cesar
 - Yulenis Margarita arias con c.c 49797983 de Valledupar –cesar
 - Dunen muelas izquierdo con c.c 1010204125 apoyo jurídico
 - En coordinación de la comisaria de Aty Kwakumuke, la señora Digneris Izquierdo con CC. 49609102 de Pueblo Bello, Cesar
 -

La anterior reunión quedó plasmada en un acta. (Ver folios)

10. El día 10 de septiembre del 2020, la comisión de investigación se reúne para dar inicio a la investigación contra [REDACTED], quien es miembro de nuestra comunidad indígena arhuaca. Este proceso se abrirá por el señalamiento de presunta conducta reprochable de delito sexual por acceso carnal abusivo (Visto al folio).
11. El 15 de septiembre de 2020, en la Casa de Gobierno de Aty Kwakumuke se reúne la comisión de investigación, de acuerdo a los usos y costumbres del pueblo Arhuaco, para hacer un análisis de los elementos probatorios encontrados. En la comisión se toma la decisión de manera unánime de ordenar al Joven [REDACTED] seguir en la casa de reflexión ,(Vista al folio).

CONSIDERACIONES
(FUNDAMENTOS JURIDICOS Y LEY PROPIA)

ATI KWAKUMUKE- CASA DE GOBIERNO



TERRITORIO ANCESTRAL IKU- CIT

En este caso es evidente que las partes, los intervinientes y el cabildo le dieron un tratamiento adecuado al procesado, se garantizaron los derechos constitucionales y la ley propia en la víctima y del acusado.

Conforme al artículo 246 de la Constitución Política, las autoridades de los pueblos indígenas pueden ejercer funciones jurisdiccionales en su ámbito territorial de acuerdo con sus propias normas y procedimientos desde que éstos no contraríen a la Constitución. La jurisdicción indígena se desarrolla de acuerdo con las concepciones culturales de lo que es el ser humano, el tipo de relaciones que tiene con los demás y el medio que lo rodea.

La Constitución expresa que se deben respetar los métodos tradicionales que utilizan los pueblos indígenas para reprimir las infracciones que cometen sus integrantes, teniendo en cuenta que las sanciones que se impongan deben obedecer a las características económicas, sociales y culturales, así como dar prevalencia a otros tipos de sanción diferentes a la privación de la libertad e implementar medidas que garanticen que los mismos pueden comprender y hacerse comprender en procedimientos legales utilizando, por ejemplo, intérpretes, entre otros.

La Corte Constitucional determinó que cualquier tipo de decisión en los pueblos indígenas se toma y se debe fundamentar en las autoridades e instituciones tradicionales de cada pueblo y a través de sus propias autoridades o las organizaciones que las representan y que son las competentes de acuerdo a las leyes de origen (derecho mayor o derecho propio) para administrar justicia al interior de los pueblos indígenas de Colombia.

Manifiesta que las propias comunidades pueden establecer normas y procedimientos propios conforme a sus usos y costumbres, lo cual les permite ejercer la Jurisdicción Especial Indígena de manera independiente, elementos que conforman el núcleo de autonomía otorgada a estas comunidades que se extiende además del ámbito jurisdiccional al ámbito legislativo.

Manifiesta que la aplicación de la jurisdicción especial indígena se refiere al desarrollo del proceso bajo los usos y costumbres de la comunidad, y que no significa que no exista una investigación o sanción del acto delictivo, razón por la cual no se desprotegen los derechos de la menor.

El fuero indígena es el derecho del que gozan los miembros de las comunidades indígenas, por el hecho de pertenecer a ellas, a ser juzgados por las autoridades indígenas, de acuerdo con sus normas y procedimientos,



TERRITORIO ANCESTRAL IKU- CIT

es decir, por un juez diferente del que ordinariamente tiene la competencia para el efecto y cuya finalidad es el juzgamiento acorde con la organización y modo de vida de la comunidad.

La jurisdicción indígena fue consagrada en el artículo 246 de la Constitución y se funda en la autonomía de los pueblos indígenas, en la diversidad étnica y cultural (art.7 CP), en el respeto al pluralismo y en la dignidad humana (art.1 CP). Así mismo, también es reconocida en diversas normas del Convenio 169 de la OIT que hace parte del bloque de constitucionalidad como su artículo 9º, según el cual: "En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, deberán respetarse los métodos a los que los pueblos interesados ocurren tradicionalmente para la represión de los delitos cometidos por sus miembros".

El acta de Nabusimake de agosto 15 al 30 del 2009 estableció que de acuerdo a la gravedad del delito y teniendo en cuenta quien lo infrinja, la justicia propia se aplicara en todas las esferas del pueblo Arhuaco.

La justicia propia se aplicará para aquellos miembros que del pueblo Arhuaco, que tengan arraigo cultural, acaten las normas internas, reconozcan y respeten autoridades propias, participen activamente en la vida comunitaria y garanticen el cumplimiento de la respectiva sanción establecida por las autoridades.

Las personas que no reúnan estas condiciones y hayan cometido delitos considerados graves y representen un riesgo tanto para las autoridades como para la comunidad, serán remitidas a cumplir sanción determinada por las autoridades tradicionales.

Es considerada dentro de la ley propia delitos de mayor gravedad como homicidios o intentos de homicidio, violaciones a menores de edad, violencia intrafamiliar, profanación de lugares sagrados, entre otros.

Siendo así, esta comisión concluye que no se encuentran pruebas suficientes para sostener que efectivamente se haya incurrido en el delito de abuso sexual abusivo con mayor de 14 años, por parte del señor [REDACTED].

Esta comisión, pudo determinar por el testimonio de la joven [REDACTED] que ella no responsabiliza al joven [REDACTED], del delito de abuso sexual abusivo. Contrario a esto, la joven constata que fue una decisión libre y voluntaria el mantener una relación de novios con él y que ella había sido abusada sexualmente por otras personas.



TERRITORIO ANCESTRAL
IKU- CIT

Sin embargo, en respeto de la Ley propia, además de los usos y costumbres de nuestros territorios, se procede a analizar que él ocasiona un daño a su núcleo familiar además de un irrespeto grande hacia sus padres al tomar estas decisiones, y que por lo tanto se produjo una desarmonización en la familia y en el propio

Circunstancia de estudio fue el hecho de que según las hojas de las autoridades de otras comunidades que frecuentaba [REDACTED], este no tiene antecedentes que demuestran que ha sido responsable de irrespetar a su familia. Por esto es pertinente aclarar que reincidir hace que la sanción se agrave y se aumente.

Se observa adicionalmente que la participación en la comunidad del acusado ha sido permanente y que esta es también una causal para que su falta no aumente en esta sentencia.

Se sustenta en esta sentencia que el acusado fue detenido el día **25 DE JUNIO DEL 2020**, y entra ese mismo día al área de reflexión, el día **26 DE AGOSTO DEL 2020** pasa al área de seguimiento a la conducta y orientación, el día **20 DE SEPTIEMBRE DE 2020** pasa al área de trabajo comunitario, el día **20 DICIEMBRE DE 2020** inicia saneamiento con el mamu en etapas. El acusado ha demostrado hasta el momento buen comportamiento.

En mérito de lo expuesto, el cabildo administrando ley propia y por autoridad de la constitución y la ley.

RESUELVE

Primero: que la Casa de Gobierno y la autoridad Aty Kwakumuke **ABSUELVE A** [REDACTED] del delito de acceso carnal abusivo con mayor de 14 años.

Segundo: que la Casa de Gobierno y la autoridad Aty Kwakumuke **SANCIONA POR UN TIEMPO DE 8 MESES AL INFRACTOR EN TIEMPOS DIVIDIDOS DE LA SIGUIENTE FORMA:**

- A. **SIES (6) meses de** trabajos comunitarios, en el área de seguimiento a conducta, bajo la orientación del cabildo de Aty Kwakumake y comisión de justicia encargado. También de acompañamiento a las autoridades en los diferentes encuentros.
- B. **DOS (2) MESES** de saneamiento espiritual, que queda determinado por el MAMU, para lograr la purificación y restauración del individuo y su familia.

Tercero: CUMPLIR con un comportamiento que demuestre corrección, cambio y purificación de la falta y dependiendo de dicho comportamiento se realizarán permisos para visitar a su familia, durante el tiempo de



TERRITORIO ANCESTRAL
IKU- CIT

sanción estipulada. Siendo así, el Joven [REDACTED] quedará bajo la orientación de los Mamos señores Juan Pérez y Alberto Arroyo.

Cuarto: En el caso de la joven [REDACTED], se continuará con las visitas por parte de la psicóloga para garantizar el restablecimiento de sus derechos **POR TIEMPO DE 1 AÑO.**

Quinto: Construir e implementar con las autoridades de Mañakan y familiares una ruta de restablecimiento de derechos para la menor [REDACTED] a través de la cual pueda continuar con su vida, esta ruta será articulada con la atención psicológica y la armonización dirigida por los mamos. Así mismo, los familiares responsables de la menor se les realizará seguimiento sobre el proceso de restablecimiento de derechos.

Sexto: EVALUACION: Para el mes de febrero del 2021 se deben presentar las partes de este proceso con el fin de hacer una evaluación de tareas y compromisos en Casa de Gobierno **ATI KWAKUMAKE.** Además, cada jurisdicción deberá presentar un informe de la conducta y de los procesos realizados del implicado en este caso.

La presente decisión quedara en firme y constituye cosa juzgada, Notifíquese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

CASA DE GOBIERNO ATIKWAKUMAKE
JURISDICCION ESPECIAL INDIGENA
TERRITORIO ANCESTRAL ARHUACO

DIGNERI ANGELICA IZQUIERDO IZQUIERDO
COMISARIA DE CASA DE GOBIERNO DE ATI KWAKUMUKE

YULENIS MARGARITA ARIAS SUAREZ
SUPERVISORA E INVESTIGADORA DE ATI KWAKUMUKE



TERRITORIO ANCESTRAL
IKU- CIT

ANA ARIATNA MESTRE PEREZ
INTERPRETE E INVESTIGADORA DE ATY KWAKUMUKE

ENILDA IZQUIERDO TORRES
PSICOLOGA INTERCULTURAL

ALCIDES CHAPARRO
AUTORIDAD INDÍGENA DE LA COMUNIDAD DE MAÑAKAN